



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título Profesional de Abogada

Autor(a)

Camila Sofia Saltos Bustamante

Tutor(a)

MSc. Marcelo Geovanni Galarraga Carvajal

QUITO– ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Camila Sofía Saltos Bustamante declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, como requisito para optar al grado de Abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de septiembre de 2025, firmo conforme:

Autor: Camila Sofía Saltos Bustamante.

Firma:

Número de Cédula: 1754252193.

Dirección: Pichincha, Quito, Cotacollao, Rumiñahui.

Correo Electrónico: saltoscami0@gmail.com

Teléfono: 0979071931.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” presentado por Camila Sofía Saltos Bustamante, para optar por el Título de Abogada,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 18 de septiembre del 2025

.....
MSc. Marcelo Geovanni Galarraga Carvajal

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 18 de septiembre 2025

.....
Camila Sofia Saltos Bustamante
1754252193

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” previo a la obtención del Título de Abogada reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 18 de septiembre del 2025

.....

MSc. Michael Israel Erazo Gavilánez
LECTOR

.....

Mgtr. Silvia Susana Zamora Martel
LECTOR

DEDICATORIA

A mis padres y a mi hermano, quienes con su esfuerzo, amor incondicional y confianza en mí me han acompañado en cada etapa de mi vida, impulsándome siempre a luchar por mis sueños. Gracias por enseñarme con su ejemplo el valor de la responsabilidad, la perseverancia y la honestidad, virtudes que hoy me permiten alcanzar esta meta.

Dedico también este logro a mi abuelita Elva, que en paz descanse. Sé que le hubiera encantado compartir este logro conmigo, pero estoy segura de que desde el cielo me acompaña y se siente orgullosa de mí. Su recuerdo ha sido un pilar de ternura y enseñanzas, inspirándome a seguir adelante con esfuerzo y valentía, tal como ella lo hacía.

Este trabajo no solo representa mi esfuerzo personal, sino también el de todos ustedes, pues cada palabra y cada página llevan impreso el amor y el apoyo que siempre me brindaron. Esta meta alcanzada también les pertenece.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y mi inspiración en cada momento de este camino académico. Su presencia me ha dado confianza, paciencia y la sabiduría necesaria para enfrentar los desafíos y culminar esta etapa con éxito.

Expreso también mi sincero agradecimiento a la Universidad Indoamérica, a cada uno de los docentes que formaron parte de mi trayectoria académica y, en especial, a mi tutor del proyecto de investigación el MSc. Marcelo Geovanni Galarraga Carvajal, por su guía, sus consejos y su dedicación durante este proceso. Su apoyo y orientación fueron fundamentales para la culminación de este trabajo.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron a la realización de esta meta, en especial a mis amigos más cercanos y a mi familia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iii
APROBACIÓN DE LECTORES.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
TEMA: LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	ix
RESUMEN EJECUTIVO	ix
TOPIC: THE CLASSIFICATION OF CHILD GROOMING IN THE COMPREHENSIVE ORGANIC CRIMINAL CODE.....	x
ABSTRACT	x
Introducción.....	1
Desarrollo	2
El Delito de Child Grooming.....	2
El Delito de Child Grooming en Ecuador.....	4
Elementos que conforman la estructura del tipo penal. Análisis Jurídico de la Tipicidad	6
Elementos de la Tipicidad Objetiva	7
Elementos de la Tipicidad Subjetiva	9
Responsabilidad penal por contacto con fines sexuales mediante medios electrónicos: Análisis de un Caso Judicial en Ecuador	11
Antecedentes Fácticos del Caso.....	11
Desarrollo del Proceso Penal	11

Medios de Prueba Incorporados	12
Tipo Penal Aplicado	13
Estudio Jurisprudencial de los Elementos de la Tipicidad del Proceso No. 17721- 2016-0592	13
Análisis complementario: Mecanismos de fortalecimiento institucional y preventivo frente al delito de child grooming	14
Metodología.....	15
Conclusiones.....	17
Bibliografía Referencial	19

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

**TEMA: LA TIPIFICACIÓN DEL CHILD GROOMING EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

AUTOR(A): Camila Sofia Saltos Bustamante

TUTOR (A): MSc. Marcelo Geovanni Galarraga
Carvajal

RESUMEN EJECUTIVO

El presente artículo analiza la tipificación del delito de child grooming en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, explícitamente en el Artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal. Se determina al child grooming como una conducta previamente planificada en la que una persona adulta establece un vínculo de confianza y emocional con un menor de edad a través de medios electrónicos, con fines sexuales. La investigación se enfatiza en los elementos dogmáticos de dicho delito, diferenciando tanto los aspectos de objetivos y subjetivos de la tipicidad en su estructura jurídica. Se plantea un análisis del marco legal y se introduce un estudio de un caso práctico (Proceso No. 17721-2016-0592) para comprender y evidenciar la aplicación de la norma en contextos reales. El estudio adopta una metodología cualitativa basada en revisión bibliográfica, análisis de jurisprudencia y plantea mecanismos preventivos e institucionales para fortalecer la respuesta del Estado ante esta forma de violencia digital. Finalmente, se concluye que la legislación ecuatoriana, a pesar de que no denomina explícitamente el delito como child grooming expresa de forma clara y precisa su tipificación, así como la sanción correspondiente, garantizando así, la 18 protección a los niños, niñas y adolescentes frente al abuso sexual en entornos virtuales.

DESCRIPTORES: Child grooming, Código Orgánico Integral Penal, integridad sexual medios electrónicos, menores de edad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCES

LAW

**TOPIC: THE CLASSIFICATION OF CHILD GROOMING IN THE
COMPREHENSIVE ORGANIC CRIMINAL CODE**

AUTHOR(A): Camila Sofía Saltos Bustamante

TUTOR (A): MSc. Marcelo Geovanni Galarraga
Carvajal

ABSTRACT

This article examines the classification of child grooming as a crime in the Ecuadorian judicial ordinance, specifically Article 173 of the Organic Code of Criminal Procedure. Child grooming is defined as a previously planned behavior in which an adult establishes an emotional bond and trust with a minor using electronic media for sexual purposes. The investigation highlights the dogmatic elements of such a crime, which differentiate the objective and subjective aspects of the typification within its judicial framework. The analysis of the legal framework is proposed, and a practical study of the case (Process No. 17721-2016-0592) is introduced to comprehend and demonstrate the application of the norm in authentic contexts. The study employs a qualitative methodology, incorporating a bibliographic review, analysis of jurisprudence, and the proposal of preventive and institutional mechanisms to strengthen the State's response to this form of digital violence. Finally, it is concluded that the Ecuadorian legislature. However, it does not explicitly designate the crime as child grooming, expresses its classification in a clear and precise way, as well as its corresponding sanction, in this way guaranteeing protection to boys, girls, and adolescents from sexual abuse in virtual environments.

KEYWORDS: Child grooming, Organic Code of Criminal Procedure, Sexual Integrity, Electronic Media, Minors.



Introducción

En palabras de Basalla (1991), en las últimas décadas, la sociedad ha experimentado una evolución significativa en múltiples aspectos, desde el ámbito social hasta el económico y cultural. Además, este cambio ha estado estrechamente vinculado con el avance tecnológico, que ha transformado casi todos los ámbitos de la vida cotidiana, como la comunicación, el trabajo, la educación y el acceso a la información.

De acuerdo con Zambrano (2024):

Las nuevas tecnologías han permitido una mayor interconexión global y han facilitado el desarrollo de nuevas oportunidades y soluciones en diversos campos. Sin embargo, esta evolución también ha traído consigo riesgos inherentes, ya que el uso extendido de las tecnologías digitales ha abierto puertas a nuevas formas de criminalidad. Es decir, este uso no solo ha facilitado la interacción, sino que también ha sido aprovechado por la delincuencia como un nuevo medio para cometer delitos. La rapidez, el alcance global de los entornos digitales han propiciado el surgimiento de nuevas formas de criminalidad, entre las que se destaca el child grooming. (p.2)

Bajo este análisis y en esta línea, se afirma que el child grooming es básicamente un conjunto de conductas realizadas por una persona adulta con la finalidad de establecer una relación o vínculo de confianza con un niño, niña o adolescente, esto mediante el uso de medios digitales, con la finalidad de perpetrar un abuso sexual. Este vínculo se lleva a cabo mediante una manipulación emocional gradual, en el cual el agresor obtiene la confianza de la víctima, reduciendo los mecanismos de defensa y de esa forma facilita el cometimiento del acto abusivo.

En palabras de Browne (2020):

La conducta intencional de una persona que busca crear un vínculo de confianza y empatía con un niño, con el propósito de influir en sus emociones y obtener su colaboración para cometer actos de abuso sexual. Esta definición refleja con claridad la gravedad del child grooming, evidenciando cómo el agresor utiliza la

confianza como herramienta para vulnerar la integridad del menor. Es una forma de violencia encubierta y altamente peligrosa. (p.98)

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, “los tipos penales tienen como función describir los elementos que conforman conductas consideradas jurídicamente relevantes en el ámbito penal”.

Esto significa que cada tipo penal debe identificar de manera concisa tanto los elementos objetivos como subjetivos de una conducta, con la finalidad de decretar si un determinado caso se ajusta a una figura delictiva previamente tipificada en el mencionado código. Desde este análisis, la tipicidad y sus elementos desempeñan un papel fundamental al delimitar el alcance del derecho penal, garantizando que únicamente se sancionen acciones o conductas previamente establecido como delitos por la ley.

Todo lo anterior nos lleva a abordar la problemática central de este artículo el análisis y la determinación de los elementos dogmáticos que constituyen y configuran el delito de child grooming. Este estudio se enfoca en las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de comprender su tipificación y alcance dentro del marco legal vigente.

En este contexto, los objetivos específicos que guían la investigación son determinar los elementos del tipo que configuran el delito de child grooming según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de comprender su tipificación y aplicación dentro del marco legal vigente; y analizar los presupuestos jurídicos y dogmáticos del child grooming en un caso práctico.

Desarrollo

El Delito de Child Grooming

El término grooming tiene origen anglosajón y se hizo común en la década de 1980. “El delincuente trata de generar una confianza impostada conseguida mediante la permanencia temporal e insistencias constantes a través de las nuevas tecnologías, para obtener el resultado de establecer un encuentro o varios, mantener un cierto control emocional sobre el menor” (Velazco, 2019, p.147-148).

Así mismo, el grooming hace referencia a una serie de conductas realizadas por un adulto, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, orientadas a establecer un vínculo emocional con un menor de edad. El objetivo es generar confianza

para reducir sus barreras psicológicas y así facilitar la comisión de actos de carácter sexual (Cardozo, 2018).

Se entiende el grooming como un proceso de acercamiento afectivo en el cual el agresor establece una relación de confianza con el menor, utilizando estrategias como halagos, atención constante y muestras de aceptación, con el objetivo de manipularlo emocionalmente y facilitar así la comisión de un abuso sexual (Pereda, 2011).

Según Yépez (2016), dicho fenómeno abarca diversas manifestaciones, las cuales pueden denominarse de múltiples formas sin agotar todas las posibilidades. Además, entre las más representativas se encuentran expresiones como “ciberacoso a menores”, “acoso virtual de menores”, “acceso a niños con fines sexuales mediante las TIC”, “engaño o embaucamiento de menores con propósitos sexuales a través de las tecnologías de la información y la comunicación”, o incluso “asechanza telemática”, entre otras designaciones utilizadas para describir esta conducta.

Aunque no se encuentra formalmente definido en el ámbito jurídico, se refiere al acoso, especialmente cibernético, dirigido hacia menores. El child grooming se describe como un proceso en el que un adulto intenta acercarse a un niño o adolescente con fines sexuales, buscando ganarse su confianza bajo la apariencia de una amistad (Save the Children, 2019).

El Convenio de Lanzarote, adoptado en 2007 por el Consejo de Europa, es uno de los instrumentos más relevantes en Europa respecto al child grooming, ya que promueve la protección de los menores frente a la explotación y el abuso sexual, instando a los Estados miembros a desarrollar legislación específica sobre esta problemática (Lanzarote, 2007).

Este Convenio resulta más preciso en su artículo 23, al establecer de forma expresa la necesidad de tipificar como delito la propuesta realizada por un adulto a un menor para concretar un encuentro con fines sexuales, utilizando medios tecnológicos como canal de comunicación (Lanzarote, 2007).

De acuerdo con lo señalado por Bolívar (2021):

A partir del Convenio de Lanzarote, la doctrina ha identificado varios elementos clave que permiten caracterizar el child grooming.

1. Se establece un vínculo comunicacional entre al menos dos individuos, donde uno de ellos suele ser un menor de edad en calidad de víctima, y el otro, un adulto que actúa como potencial agresor desde el entorno digital.
2. El adulto emplea estrategias específicas y planificadas para debilitar las barreras emocionales y psicológicas del menor, generando un lazo de aparente confianza.
3. La finalidad principal del abusador es concretar, en algún momento, un contacto sexual con el menor mediante un encuentro físico (p.51).

Bajo dicha premisa, las características mencionadas con anterioridad permiten evidenciar que el child grooming no se trata únicamente de una conducta espontánea, sino de un proceso planeado en su totalidad en el que el agresor crea una relación de confianza con el menor para manipularlo emocionalmente. El child grooming al ser parte de la violencia digital resulta realmente peligroso porque implica tanto la vulnerabilidad psicológica del menor, así como el anonimato que ofrece el entorno virtual que en muchas de las ocasiones es utilizado para realizar ese tipo de actos negativos, facilitando el abuso.

El Delito de Child Grooming en Ecuador

En Ecuador, el delito conocido internacionalmente como child grooming fue incorporado en 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP), específicamente en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo segundo, Sección Cuarta de los Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, en el Artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal. Aunque no se utiliza esta denominación, la conducta está tipificada bajo el nombre de “contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos”.

En este sentido, el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal dispone lo siguiente:

La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones

de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
(p.67)

Un breve análisis del tipo penal manifestado permite señalar que se tipifica el delito de child grooming, estableciendo de forma clara y específica las sanciones para quienes, mediante el uso de medios electrónicos o telemáticos, propongan un encuentro con menores de edad ya sea con fines sexuales o eróticos. El tipo penal contempla una forma básica, que se configura cuando la propuesta se realiza mediante actos materiales dirigidos a concretar el contacto. Además, dispone dos formas agravadas: la primera, cuando la manera de acercarse se obtiene mediante coacción o intimidación y la segunda cuando se utiliza una identidad falsa o se suplanta la identidad de un tercero para iniciar la comunicación con un menor de edad. Cada una con una pena privativa de libertad distinta.

En Ecuador, el consumo de internet, redes sociales, juegos en línea, entre otros medios electrónicos son un pasatiempo para los niños, niñas y adolescentes y ha crecido significativamente en los últimos años, sin embargo, su mal uso ha abierto a una gran posibilidad de que se cometan delitos informáticos entre esos el child grooming, es así que los menores acceden a estas plataformas digitales e interactúan con personas extrañas tales como personas adultas que evidentemente tienen intenciones maliciosas o con fines sexuales, ya que ganan su confianza, se vuelven sus “amigos” para que posteriormente sean manipulados y concretar un acto abusivo en contra de los mismos.

Esta incorporación normativa nace como consecuencia de la preocupación social provocada por el mal uso de los medios electrónicos siendo los niños, niñas y adolescentes sus principales víctimas. Tras un breve análisis, el legislador vio la necesidad de implementar este tipo penal en la legislación ecuatoriana debido al crecimiento tan exponencial de los medios digitales, así como los peligros inherentes que este fenómeno conlleva. Esta tipificación en la legislación ecuatoriana resulta indispensable, ya que reconoce y sanciona el uso de herramientas digitales con fines sexuales hacia menores de edad, lo cual es fundamental para garantizar su protección en el entorno virtual.

Elementos que conforman la estructura del tipo penal. Análisis Jurídico de la Tipicidad

Según Terán (2020) toda conducta típica debe estar conformada por dos componentes necesarios en cualquier tipo de comportamiento: la parte objetiva y la parte subjetiva. Así mismo, la parte objetiva y subjetiva de la conducta deben compaginarse con las partes objetiva y subjetiva del tipo penal, para decir que se concurre una conducta determinada como típica.

Gil, López, Pardos y Fernández (2015) señalan que la sanción penal solo puede aplicarse a aquellas conductas previamente establecidas como delitos en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad. A su vez, este principio asegura que ninguna persona pueda ser castigada por acciones que no hayan sido tipificadas de forma previa en el ordenamiento jurídico.

Dentro del ámbito del derecho penal, la tipicidad se enfoca en examinar la conducta realizada por el individuo, con la finalidad de determinar si dicha conducta encaja o no en lo establecido en un tipo penal previamente tipificado. Por ello, según Peña y Almanza (2010), “la tipicidad se entiende como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito” (p.140). Por su parte, Estrella (2015) define el delito como “aquella conducta humana que es contraria a las normas penales, y cuya comisión presupone la imposición de una pena como consecuencia jurídica a la inobservancia de esa normativa” (p.5).

En este marco, la tipicidad se entiende como la formulación teórica de conductas humanas prohibidas por la norma penal. Esta formulación define la estructura del tipo penal y permite analizar sus elementos esenciales. No obstante, para abordar adecuadamente este estudio, es indispensable hacerlo desde una perspectiva finalista, dado que es el modelo predominante en el sistema penal ecuatoriano actual.

La estructura del tipo penal se compone de dos elementos fundamentales: el objetivo y el subjetivo. Terán (2020) explica que el aspecto objetivo del tipo penal se refiere a la parte externa y observable de la conducta delictiva, incluyendo elementos como el componente normativo, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico protegido y la relación de causalidad entre la acción y el resultado.

Por otro lado, en relación con el elemento subjetivo, este está expresamente ligado con el componente interno del autor del hecho, considerando la clara existencia de dolo

o culpa. Ambos elementos deben ser examinados dentro del marco legal previamente tipificado, siendo el juez como máxima autoridad quien los evalúe en atención a las circunstancias del caso en concreto.

Elementos de la Tipicidad Objetiva

Los elementos objetivos son la descripción abstracta y genérica de la conducta prohibida, la cual debe ser redactada en la ley de tal modo que todos los ciudadanos hacia quienes está dirigida la norma puedan comprender, sin lugar a duda, cuál es el hecho punible (Tixi y Bonilla, 2021).

Sujetos. -

Los sujetos son elementos indispensables del tipo penal, ya que uno ejecuta la conducta típica y el otro es titular del bien jurídico afectado. La posición que estos ocupan en un delito general varias diferencias o distinciones sumamente importantes que deben ser aclaradas e identificadas de forma precisa, tanto en relación con el agente como con el sujeto pasivo.

Sujeto Activo. –

Respecto al sujeto activo del grooming, cabe señalar que, en la legislación ecuatoriana el sujeto activo de esta conducta es indeterminado, es decir que cualquier persona puede realizar esta conducta, sin embargo, la edad mínima para que se pueda imputar un delito y aplicar una sanción privativa de libertad en el Ecuador es de dieciocho años (González, 2010).

Esto quiere decir que se reconoce que cualquier individuo, sin importar su condición personal, puede incurrir en la conducta delictiva del delito de child grooming. Sin embargo, al establecerse que la responsabilidad penal empieza desde los dieciocho años de edad, se respeta el principio de imputabilidad, garantizando un tratamiento diferenciado quienes sean menores de edad, es decir, para los adolescentes y garantizando que solo quienes posean capacidad jurídica enfrenten las consecuencias jurídicas establecidas.

Sujeto Pasivo. –

Calon (2015) considera como sujeto pasivo al "titular de derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (p.36).

En relación con el sujeto pasivo, García (2019) señala que, “dentro de la legislación ecuatoriana, se considera como tal a todos los menores de dieciocho años, sin establecer ningún tipo de distinción en cuanto a edad, género u otras características” (p. 409-410).

Esto se debe a que el grooming constituye una conducta lesiva y perjudicial para el sujeto pasivo, a quien se le afecta directamente el bien jurídico protegido por el derecho penal. En este sentido, el niño, niña o adolescente es considerado como una persona particularmente vulnerable, lo que justifica que el sistema penal asegure mecanismos de protección eficaces ante cualquier intento de contacto o manipulación por parte de adultos con intenciones abusivas.

Verbo Rector. –

Jiménez (1950) señala que, el verbo es la parte más importante de una oración y si la conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical, se entiende perfectamente que el verbo haya sido llamado con toda propiedad “núcleo rector de tipo”. Por verbo rector se comprende, aquella forma verbal que nutre ontológicamente la conducta típica de tal manera que ella gira alrededor del mismo.

Ramírez y Sánchez (2023) señalan que el verbo rector es fundamental en la configuración del delito de child grooming, ya que delimita con precisión la acción que constituye el núcleo típico. En el caso del artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el verbo rector es “concretar”, haciendo referencia a la acción de realizar un encuentro con un menor de dieciocho años a través de medios electrónicos o telemáticos.

Bajo este esquema, en el derecho penal moderno, el verbo rector cumple un rol fundamental en la estructura del tipo penal, como se mencionó con anterioridad, es el núcleo que delimita la conducta que está prohibida por la ley. Mediante el uso del verbo rector, el legislador establece de manera precisa la acción u omisión que constituye la acción punible. Sin el verbo rector, el tipo penal carecería totalmente de una guía objetiva que permita tener claro si una conducta es o no considerada como una figura delictiva. Además, su correcta caracterización es clave para el estudio de la tipicidad, pues solo si la acción del sujeto activo se ajusta al verbo rector descrito en la norma, puede entablarse en la existencia de un hecho típico.

Bien Jurídico Protegido. -

El delito de *child grooming*, tipificado en el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, entendida como su derecho a desarrollar su sexualidad de forma libre y segura, sin ser objeto de manipulación o coerción.

La autora destaca que, esta conducta, al concretarse un encuentro con fines sexuales mediante el uso de medios electrónicos, vulnera directamente un bien jurídico fundamental, como es la integridad sexual del menor (Toaquiza, 2017).

Al tomar en cuenta este delito en la sección relacionada a los delitos contra la libertad sexual y reproductiva, la legislación establece una respuesta transparente frente a los riesgos a los que se enfrentan los menores en entornos digitales, reforzando así su protección frente a las nuevas formas de abuso.

Objeto Material. -

El objeto material en el presente delito es el elemento físico sobre el cual recae la acción delictiva, siendo así, el menor de edad la víctima en su totalidad como el principal afectado.

Según Ramírez y Sánchez (2023), para que se configure el delito de *child grooming*, deben estar presentes varios elementos clave:

La propuesta de un encuentro físico hecha por el agresor; la utilización de medios electrónicos o telemáticos, como redes sociales o aplicaciones de mensajería, para establecer comunicación con la víctima; la realización de actos dirigidos a crear un vínculo con el menor, los cuales pueden incluir el envío de material con contenido sexual, el uso de identidades falsas o la creación de una relación de confianza. (p.402)

Elementos de la Tipicidad Subjetiva

Según los autores Valarezo y Duran (2019) expresan que:

Se consideran elementos subjetivos a las referencias al mundo interno o anímico del autor. Se trata de un conjunto de condiciones vinculadas a la finalidad y al ánimo del sujeto activo que tiene la virtud de imprimir significación personal a la comisión del hecho, superando así, la mera acusación material objetivamente demostrada. El hecho representa el acontecimiento de una persona que quiere y

conoce, la perpetración del acto y, a veces, se agrega un ánimo específico e, incluso con un ingrediente tendencial en el sujeto. (p.26)

Dentro de los elementos que conforman la tipicidad subjetiva se encuentran el dolo y la culpa, ambos definidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). El artículo 26 establece que "actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta". Por su parte, el artículo 27 señala que "actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso", y aclara que esta conducta solo es punible si está tipificada como infracción en el COIP.

En la presente investigación jurídica, se centrará en examinar el dolo como elemento subjetivo, a continuación, se expresará lo manifestado en la presente línea.

Definición de Dolo:

El dolo implica una voluntad consciente de realizar la acción con pleno conocimiento de sus consecuencias. En este ámbito, el dolo se considera un elemento esencial para la caracterización de ciertos delitos, como lo es el delito de child grooming, siendo así que este elemento se refiere a la intención maliciosa y premeditada detrás de la conducta delictiva, de tal forma la presencia de dolo sugiere que el individuo lleva a cabo la acción con conocimiento y voluntad de su carácter ilícito o perjudicial en contra de la víctima (Macias,2024).

La afirmación citada resalta acertadamente que el dolo es un elemento clave en la configuración de delitos tal como lo es el child grooming, ya que implica una intención totalmente clara y consciente de causar daño por parte del agresor siendo el sujeto activo en el acto. En este tipo de delitos, no basta con que exista el contacto con un menor, es indispensable que se demuestre que el autor tenía conciencia y voluntad de lo que hacía, con una finalidad sexual y perjudicial.

Dicho esto, en el caso del delito de child grooming, el tipo subjetivo aplicable es el dolo, ya que como se ha mencionado con anterioridad, el autor actúa con pleno conocimiento y voluntad de ejecutar la conducta dirigida a causar daño y perjuicio en contra de la persona menor de dieciocho años como sujeto pasivo, evidenciando así una clara intención de vulnerar la integridad y el bienestar del menor.

Responsabilidad penal por contacto con fines sexuales mediante medios electrónicos: Análisis de un Caso Judicial en Ecuador

Antecedentes Fácticos del Caso

En base al Proceso No. 17721-2016-0592, el presente caso tiene su origen en una denuncia presentada por la señora María Lorena Villota, madre biológica de la menor D.E.G.V., de quince años de edad. Según el relato de la denunciante, las cosas en casa no estaban bien, tenían muchos problemas familiares, discusiones y calamidades y estas eran presenciadas por la menor, el 10 de febrero de 2016, durante una discusión con su hija, notó una actitud evasiva y sospechosa de parte de la menor, especialmente con relación a su teléfono celular, el cual intentaba ocultar. Al proceder a confiscarle el dispositivo como medida disciplinaria, la señora Villota comenzó a recibir mensajes a través de la aplicación WhatsApp, a las tres de la madrugada, provenientes de un usuario con el seudónimo "mailonman".

Estos mensajes, incluían contenido sexual explícito y expresiones afectivas de índole íntima, tales como: “te amo”, “necesito tocarte”, “amo tus curvas”, “me baño pensando en ti”, “quiero abrazarte”, “me gusta besarte”, además de fotos íntimas de la menor, así como mensajes emotivos, aprovechándose de la difícil situación que atravesaba la menor al interior de su vivienda. La señora Villota, profundamente alarmada por el contenido, interrogó a su hija para que revelara la identidad del remitente. La menor identificó al señor J.D.T.A de 22 años como el autor de los mensajes. Durante esta conversación, la menor también confió a su madre que el señor J.D.T.A le había sugerido que se encontraran en un parque cercano a su vivienda. Concretaron el encuentro, y fue en ese lugar donde él la tocó de manera inapropiada en sus partes íntimas.

La señora Villota, ante la gravedad de los hechos, presentó la denuncia correspondiente directamente a la Fiscalía General del Estado. A partir de esta denuncia, se inició formalmente una investigación penal que derivó en la judicialización del caso.

Desarrollo del Proceso Penal

El proceso penal surge del impulso de una acción penal vinculada al *ius puniendi*, entendido como la facultad sancionadora del Estado. Esta acción debe priorizar un carácter público, dejando de lado intereses individuales (*uti singuli*), y requiere una regulación normativa penal específica de cada país. En Ecuador, el artículo 109 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la acción penal es pública, lo que

confiere al Estado, la facultad exclusiva para impulsar el proceso, investigar, identificar, examinar y sancionar a quienes se presumen responsables de delitos, con el objetivo de mantener el orden público y la seguridad ciudadana (Galarza y Bustos, 2023).

El delito de Child Grooming, al ser un delito de acción penal pública, es investigado por la Fiscalía General del Estado, que tiene la responsabilidad de reunir los elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación y garantizar la correcta administración de justicia.

Durante la fase investigativa y posterior juzgamiento, la Fiscalía se encargó de recopilar y presentar ante el tribunal una robusta cantidad de elementos de convicción. Con base en esta evidencia, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha emitió su sentencia el 7 de diciembre de 2016, a las 16h15. En su resolución, el Tribunal declaró al ciudadano J. D. T. A autor directo y responsable del delito imputado.

Medios de Prueba Incorporados

En el desarrollo del proceso penal, la Fiscalía presentó diversos medios de prueba que sustentaron la acusación:

1. Prueba Pericial: Se realizaron pericias informáticas exhaustivas sobre el teléfono celular de la menor. Estas pericias no solo confirmaron la existencia y el origen de los mensajes de WhatsApp, sino que también establecieron de manera irrefutable el vínculo directo entre el contenido explícito y el procesado J.D.T.A. La autenticidad de los mensajes y su correspondencia con el número del acusado fueron corroboradas mediante el informe pericial emitido, aportando solidez a la acusación.
2. Prueba Testimonial: Se presentaron los testimonios cruciales de la víctima (la menor D.E.G.V.) y el testimonio de la madre, la señora María Lorena Villota, fue también fundamental al detallar cómo descubrió los mensajes y la posterior confesión de su hija sobre las interacciones y el abuso.
3. Prueba Documental: Se incorporaron a la causa impresiones de pantalla y transcripciones certificadas de los mensajes de WhatsApp obtenidos del dispositivo de la menor, proporcionados inicialmente por la madre.

Tipo Penal Aplicado

El delito por el cual fue condenado J.D.T.A es el de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tipificado y sancionado en el artículo 173, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La sentencia impuso al procesado una pena privativa de libertad de tres años, reflejando la gravedad de la conducta y las disposiciones legales aplicables.

Este tipo penal, en su esencia, busca brindar protección a la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital y electrónico. Sanciona aquellas conductas que un adulto como persona mayor de dieciocho años, establece contacto con un menor de edad utilizando aplicaciones de mensajería, redes sociales, entre otros con el principal propósito de llevar a cabo acciones de índole sexual.

Estudio Jurisprudencial de los Elementos de la Tipicidad del Proceso No. 17721-2016-0592

Dentro de los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo es J.D.T.A de 22 años, quien inició el acercamiento a la víctima con finalidad sexual por medio de la plataforma digital WhatsApp y realizó todos los actos necesarios para cometer el delito, es decir, creó un vínculo de confianza con la menor D.E.G.V. mediante la manipulación emocional y el intercambio de mensajes con contenido sexual, para posteriormente concretar un encuentro físico que si se llevó a cabo.

Por consiguiente, el sujeto pasivo del caso en cuestión es, D.E.G.V., adolescente de 15 años y menor de 18 años, se configura como la víctima del delito de child grooming. En este rol de sujeto pasivo, ella es quien sufrió las consecuencias de las acciones de J.D.T.A el sujeto activo, quien la manipuló emocionalmente.

Asimismo, el verbo rector es "Concretar" un encuentro, este verbo rector es fundamental, pues distingue el child grooming de otras formas de acoso en línea; no se trata solo de la comunicación, sino de la intención de establecer un contacto físico con el menor para fines sexuales. Es decir, llevar a cabo la reunión física entre el adulto y el menor, previamente acordada a través de medios electrónicos, con la finalidad sexual o erótica perseguida por el agresor.

El bien jurídico protegido en el delito de child grooming, es la "indemnidad sexual de los menores de edad". Esta indemnidad se entiende como el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a desarrollar su sexualidad de manera libre, autónoma y

segura, sin ser objeto de ninguna forma de manipulación, engaño, coerción o abuso por parte de personas adultas. La norma penal busca, por lo tanto, salvaguardar el libre desarrollo psicosexual del menor y su derecho a la integridad personal en el ámbito de su sexualidad.

Finalmente, el objeto material del delito es D.E.G.V, la víctima de 15 años, al ser la persona directamente afectada por la conducta delictiva de J.D.T.A.

Con relación a los elementos subjetivos, es importante hacer énfasis que, en el presente caso objeto de estudio, la conducta es evidentemente dolosa, a continuación, la argumentación pertinente. La conducta de J.D.T.A se caracteriza por ser intencional y ejecutada con pleno conocimiento e intención de causar daño a D.E.G.V. En este caso, el dolo, como elemento subjetivo del tipo penal, se manifiesta claramente, ya que J.D.T.A siempre tuvo conciencia de la naturaleza ilícita de sus acciones. Como se ha analizado previamente, el delito de child grooming es eminentemente doloso, lo que implica que el agresor actúa con la voluntad deliberada de manipular al menor con fines sexuales, y en este caso, esa voluntad se evidencia en cada etapa de su interacción con D.E.G.V.

Análisis complementario: Mecanismos de fortalecimiento institucional y preventivo frente al delito de child grooming

En el abordaje integral del delito de child grooming no únicamente debe bastar con su tipificación penal, que, si bien es cierto, es un crecimiento y aporta totalmente al sistema jurídico del Ecuador y, por ende, se puede sancionar este tipo de delitos, es imperativo que el Estado ecuatoriano adopte medidas para su complementación y tratamiento del fenómeno. En este sentido, Torres (2024) expresa que, uno de los aspectos más relevantes radica en la constante mejora tecnológica de las herramientas utilizadas, especialmente aquellas que son desarrolladas por los departamentos de criminalística y ciberdelitos, aprovechando los medios tecnológicos que la presente era digital ofrece.

Asimismo, resulta realmente indispensable consolidar la cooperación interinstitucional entre la Fiscalía General del Estado y organismos técnicos tales como la Policía Nacional y Criminalística, esto con la finalidad de obtener respuestas más eficaces frente a delitos sexuales en la era digital. Dicha colaboración es necesario que incluya protocolos específicos para el levantamiento y uso de evidencia digital, la incorporación de softwares especializados en el ámbito digital ya que de esa manera se podría agilizar la identificación de redes de agresores y mejorar la cadena de custodia de

pruebas electrónicas. Torres (2024) expresa que, la capacitación continua de fiscales y de peritos es fundamental ya que, frente a la constante evolución de las tecnologías digitales, estos, al ser operadores de justicia, es decir, al ser actores claves en la judicialización e investigación de los delitos sexuales en línea, deben estar actualizados en cuanto a las nuevas modalidades delictivas y más aún, por la gravedad del delito imputable, así como las técnicas de recolección y análisis forense. De esta manera, se garantiza una respuesta penal efectiva y acorde a los desafíos que mantiene la criminalidad digital.

Paralelamente, es fundamental implementar campañas o programas de atención integral, centrados en los más vulnerables, las víctimas del delito de child grooming, quienes al ser los más perjudicados requieren un acompañamiento continuo debido al impacto emocional, psicológico y social que se produce por este tipo de violencia. Fernández (2020) señala que la prevención es una estrategia indispensable y poderosa para la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos han sido vulnerados o que se encuentra en peligro. Dicha tarea lejos de ser fácil exige un esfuerzo y cooperación entre el Estado, profesionales especializados y las familias de las víctimas y victimarios. Y a su vez tal como lo expresa Panizo (2012) capacitaciones y charlas informativas a los padres o tutores del menor ya que de esa manera pueden supervisar y prevenir el mal uso de las plataformas digitales, fomentando así, una cultura de prevención y responsabilidad en el entorno digital.

En definitiva, la prevención debe ocupar un lugar prioritario tanto para la víctima como para el agresor, estas enfocadas en promover un uso seguro y consciente de las tecnologías y en identificar señales tempranas de manipulación digital.

Metodología

De acuerdo con Yangali (2020), la metodología comprende el conjunto de procedimientos operativos necesarios para llevar a cabo una investigación, por lo que es habitual referirse a ella como el componente esencial que orienta y estructura el desarrollo de cualquier estudio.

Dicho esto, para abordar la problemática planteada, se adoptó una metodología cualitativa la cual permitió un análisis detallado, fundamentado y profundo del tema expresado. Además, se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de diversas fuentes digitales lo que facilitó la recopilación de información pertinente, y útil para el desarrollo del presente trabajo de investigación. A su vez, este proceso incluyó la consulta de

artículos académicos, informes especializados y estudios recientes, con el fin de obtener un panorama completo y preciso, en concordancia con lo propuesto con el enfoque cualitativo. (Castaño y Quecedo, 2002).

Esta aproximación se complementó con un estudio de caso práctico, centrado en el Proceso Judicial No. 17721-2016-0592, lo que brindó facilidad para la comprensión y el análisis de los presupuestos tanto jurídicos como dogmáticos del child grooming en un contexto real y acorde con la realidad de los problemas de la sociedad ecuatoriana de la actualidad.

La metodología aplicada fue seleccionada debido a su capacidad para el análisis profundo de fenómenos tales como jurídicos y sociales complejos, ya que de esa manera brinda la posibilidad de examinar no solo el marco normativo, sino también su aplicación práctica. Una vez mencionado esto, la investigación se estructuró en cuatro fases fundamentales, cada una de ellas con una finalidad específica y complementaria.

La primera fase se enfocó en una revisión sistemática de literatura especializada, comprendiendo artículos académicos, estudios científicos. Este proceso de revisión se realizó con la finalidad de establecer las bases conceptuales del estudio en curso, permitiendo no solo tener una definición sustancial precisa del fenómeno del child grooming, sino también el poder tener una comprensión más clara y específica sobre su vinculación con la criminalidad digital. La presente fase fue fundamental para identificar el grooming en entornos digitales, lo que enriqueció notablemente el marco teórico de la investigación y proporcionó una perspectiva actualizada sobre el tema en cuestión.

La segunda fase se centró en un análisis jurídico dogmático del ordenamiento jurídico de Ecuador, particularmente en lo relacionado al Artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal como tipo penal relevante del presente artículo de estudio, el cual regula el delito de acoso sexual a través de medios digitales. Este análisis permitió descomponer e interpretar la tipicidad de la figura penal, es decir cada elemento tanto objetivo como subjetivo que forma parte de esta. Así mismo se evaluó si el tipo penal vigente responde de manera positiva y adecuada a las nuevas formas de criminalidad asociadas al uso de tecnologías para el contacto con menores de edad con finalidad delictiva.

La tercera fase consistió en la aplicación práctica del análisis al estudio de un caso concreto: Proceso Judicial No. 17721-2016-0592. Dicha fase resultó indispensable para

comprender como los elementos normativos previamente analizados se materializan en la práctica judicial. El estudio del caso proporcionó una visión mucho más clara sobre el fenómeno del child grooming en el contexto ecuatoriano, esto relacionado con los elementos de la tipicidad, lo cual contribuyó a una comprensión integral y crítica del fenómeno objeto de estudio.

Finalmente, como cuarta y última fase, se realizó un análisis complementario a la investigación en la cual se determinó que si bien es cierto Ecuador está listo para enfrentar esta problemática ya que, en efecto, en el sistema jurídico ecuatoriano se encuentra tipificado el delito con su sanción correspondiente, resulta fundamental que el Estado para enfrentar de manera más eficaz los delitos de carácter sexual por medios telemáticos, debe impulsar la mejora de la tecnología destinada a la investigación. A su vez, se requiere una cooperación institucional, garantizando así una actuación eficiente y coordinada. Así como, la implementación de programas de tratamiento para las víctimas en conjunto con sus tutores o padres esto como rehabilitación para los agresores con enfoque terapéutico y de reinserción.

Conclusiones

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha dado un paso fundamental al reconocer esta problemática con la incorporación del delito en el Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014. Aunque como se evidenció, el término “child grooming” no está tipificado de forma expresa, el contenido del Artículo 173 abarca completamente la conducta, sancionando el contacto con fines sexuales a menores de edad mediante medios electrónicos. Esta inclusión en la norma responde al contexto social y tecnológico del país, donde el acceso de los niños, niñas y adolescentes ha aumentado de forma significativa, exponiéndolos a riesgos como el grooming en línea. La normativa, por ende, cumple con la función de prevenir y sancionar la amenaza real y en constante crecimiento como lo es el child grooming.

El análisis del Artículo 173 del COIP permite evidenciar que el tipo penal está estructurado sobre una base dogmática sólida. Por un lado, desde la perspectiva objetiva, se identifican elementos como el sujeto activo “indeterminado”, el sujeto pasivo “menor de dieciocho años”, el verbo rector “concretar”, el bien jurídico protegido “la indemnidad sexual del menor” y finalmente el objeto material. Por consiguiente, en relación con la tipicidad subjetiva, el delito es netamente doloso, por lo tanto, se establece la necesidad

del dolo, esto quiere decir, la intención clara y voluntaria del agresor hacia la víctima. El presente análisis demuestra que ambos elementos del delito están adecuadamente delimitados. Resulta importante definir con claridad, exactitud y fundamento los elementos que conforman la tipicidad, ya que de esa manera les permite a los operadores de justicia aplicar la legislación de manera adecuada y no arbitraria. Una correcta identificación de estos elementos brinda facilidad para comprender los hechos, conocer a los involucrados y establecer la participación específica de estos en el caso. En este sentido, conocer con claridad los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal es un punto clave para que el juzgador actúe de forma justa y en estricta relación con el principio de legalidad, brindando seguridad de que únicamente se sancionarán conductas que han sido tipificadas previamente y son considerados como delitos en el ordenamiento jurídico de Ecuador.

Ecuador ha reconocido el delito de child grooming en la legislación penal y la aplicación de la normativa ha sido eficaz para la protección de menores en entornos digitales. Sin embargo, la tipificación, aunque necesaria, no es suficiente por sí sola. Se recomienda que el Estado fortalezca los mecanismos institucionales para la investigación, sanción y prevención del delito. Esto abarca la modernización de herramientas tecnológicas, capacitaciones constantes a fiscales y peritos, cooperación interinstitucional y sobre todo el desarrollo de programas o campañas de atención integral a las víctimas y la rehabilitación de agresores. Únicamente con una política pública integral, que combine la normativa penal con acciones concretas tanto de prevención como de protección, se podrá enfrentar efectivamente dicho fenómeno y salvaguardar los derechos de los menores en el mundo digital.

En suma, el presente trabajo de investigación no solo permitió evidenciar la solidez jurídica del tipo penal en el Ecuador, sino también recalcar la urgencia de una acción estatal más amplia y coordinada frente a los desafíos de la era digital. La protección de los menores frente al child grooming exige no solo leyes claras y bien formuladas, sino también instituciones comprometidas con la labor, así como operadores capacitados y una sociedad sensibilizada. Únicamente con un compromiso real y sostenido, basado en salvaguardar la integridad sexual del menor, se podrá garantizar una verdadera justicia digital que vigorice la confianza en el sistema jurídico ecuatoriano y contribuya a una construcción de una sociedad más equitativa y segura.

Bibliografía Referencial

Basalla. (1991). *La evolución de la tecnología*. Obtenido de [https:// toaz.info-la-evolucion-tecnologica-george-basalla-pr_43d9eab725bbbd190ae7b36373fbbb06.pdf](https://toaz.info-la-evolucion-tecnologica-george-basalla-pr_43d9eab725bbbd190ae7b36373fbbb06.pdf)

Bolívar. (2021). “Child Grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños en Colombia. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8247/13764>

Browne. (2020). *Psicología Jurídica*. Obtenido de <http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.-1.-Psicologia-juridica.pdf>

Calon. (2015). *Análisis del Tipo*. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/22793/Capitulo3.pdf>

Cardozo. (2018). *Afectación al programa penal-constitucional con la incorporación del delito de proposiciones sexuales a menores de edad a través de la Ley de Delitos Informáticos*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15283/1/UI-DER-PDI026-2022.pdf>

Castaño y Quecedo. (2002). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Children, S. t. (2019). *Grooming, qué es y cómo detectarlo y prevenirlo*. Obtenido de <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Estrella. (2015). *Estructura del tipo penal: Una reseña de los elementos que componen el Delito*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penaluna-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito.pdf>.

Fernández. (2020). *Estrategia de seguridad informática basada en gamificación, para la enseñanza en la prevención de abusos de ciber victimización por Sexting y Grooming para adolescentes de educación básica*. Obtenido de

<https://repositorio.itm.edu.co/server/api/core/bitstreams/7cef26c8-b0c2-4c1e-b478-2a3714cedb02/content>

Galarza y Bustos. (2023). La acción penal pública y los delitos flagrantes. Obtenido de [1115_Galarza+Bustos%20\(1\).pdf](#)

García. (2019). Derecho penal. Parte general, 3.a ed., Perú, Ideas Solución Editorial s.a.c. Obtenido de [https://ARTICULO/Revista_8_6.pdf](#)

Gil, A., López, J., Pardos, M., & Fernández, J. (2015). Curso de Derecho Penal. Parte General. Obtenido de [https://ARTICULO/Dialnet-LaTipicidadEnLaTeoriaDelDelito-7467932%20\(1\).pdf](#)

González. (2010). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC, en Estudios penales y criminalísticos. Obtenido de [140-Texto%20del%20artículo-635-1-10-20120507.pdf](#)

Jiménez. (1950). Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Penal Buenos Aires. Obtenido de [https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25121/22527](#)

Lanzarote, C. d. (2007). Convenio de Lanzarote. Obtenido de [ARTICULO/Brochure%20Lanzarote%20Convention%20Spanish.pdf](#)

Macías. (2024). Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho. Obtenido de [1359-Texto%20del%20artículo-2639-1-10-20240607.pdf](#)

Panizo. (2012). El ciber acoso con intención sexual y el child grooming. Obtenido de [Dialnet-ElCiberacosoConIntencionSexualYEElChildgrooming-3795512.pdf](#)

Peña y Almanza. (2010). Teoría del Delito. Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf](#)

Pereda. (2011). Delito, Pena, Política Criminal y Tecnologías de la Información y la Comunicación de las Modernas Ciencias Penales. En Delito, Pena, Política Criminal y Tecnologías de la Información y la Comunicación de las Modernas Ciencias Penales. Obtenido de [https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15283/1/UI-DER-PDI026-2022.pdf](#)

- Ramírez, M. y Sánchez, D. (2023). La tipificación del child grooming en Ecuador. Obtenido de [https://ARTICULO/2+La+tipificación+del+child+grooming+en+ecuador+y+la+participación+de+los+adolescentes%20\(1\).pdf](https://ARTICULO/2+La+tipificación+del+child+grooming+en+ecuador+y+la+participación+de+los+adolescentes%20(1).pdf)
- Terán. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. Obtenido de Dialnet-[LaTipicidadEnLaTeoriaDelDelito-7467932%20\(1\).pdf](https://www.dialnet.org/urn/dialnet/7467932/1)
- Tixi y Bonilla. (2021). Elementos Objetivos. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00095.pdf>.
- Torres. (2024). El Grooming Como Delito Transnacional. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/acc717f6-d085-4492-b4fa-00a07e1be8b9/content>
- Toaquiza. (2017). Moderna figura delictiva sexual-informática “child grooming”. Obtenido de [T-UCE-0013-Ab-137.pdf](https://www.uce.edu.ec/revistas/0013-Ab-137.pdf)
- Valarezo y Durán. (2019). “Aplicación De Los Elementos Constitutivos De La Tipicidad Objetiva En Sentencias Condenatorias Por Delito De Robo” . Obtenido de [http://ARTICULO/GUEVARA_1.pdf](https://www.articulos.guevaras.com/articulo/GUEVARA_1.pdf)
- Velazco. (2019). Delincuencia informática. Obtenido de [https://Dialnet-ElChildGroomingOAcosoSexualAMenoresPorInternetYLaP-8298086.pdf](https://www.dialnet.org/urn/dialnet/8298086/1)
- Yangali. (2020). La investigación científica. Guayaquil: Universidad Internacional del Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15283/1/UI-DER-PDI026-2022.pdf>
- Yepez. (2016). El Grooming y la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Obtenido de [https://ARTICULO/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf](https://www.articulos.udla.edu.ec/articulo/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf)
- Zambrano Quiroz, D. L. (2024). Problemas sociales derivados del avance de la ciencia y la tecnología. Obtenido de [https://art.+14%20\(2\).pdf](https://www.articulos.udla.edu.ec/articulo/UDLA-EC-TAB-2024-14.pdf)